

Ventura de vna casa  
sitada en la villa de la  
casi de la casa por Jo. Argemano  
y el noble ante los señores  
reyes de Castilla de vna casa  
en su villa de la villa de  
Arceles

Juan Argemano



Yo el Rey Don Alonso el Sexto  
por el presente queremos que los señores Juan de Manrique y Pedro  
de Alarcón Confesores de Su Magestad de la villa de Benasque

de grado y de nuestras ciertas sciencias, certificados bien y lle-  
naméte de todo nuestro derecho, y de cada vno de nos, en todo  
y por todas cosas por nosotros, y los nuestros herederos y suc-  
cesores, presentes, absentes y aduenideros, con y por thenor y  
titulo de la presente Carta publica de Vendicion, a todo tiempo  
firme y valedera, y en alguna cosa no reuocadera, V E N D E -  
M O S, y luego de presente libramos, cedemos, transportamos  
y desamparamos a y en fauor de vos *Petro Capdevilla*

*de el lugar de Caser de Benasque de la villa de Benasque*

para vos y a los vuestros herederos y sucesores, presentes ab-  
sentes y aduenideros, y para quien vos de aqui adelante quer-  
reys, ordenareys y mandareys: A saber es, *una tierra ma-*

*estrada en la villa de Caser de Benasque de la villa de Benasque*  
de tierra que se tiene en contienda y mejor tenen-  
tienda de las dhas confrontaciones en tierra de Benasque  
ansi como las dichas confrontaciones encierran, circundan y de-  
parten enderredor lo sobredicho, ansi aquello ab integro os ven-  
demos con todas sus entradas y salidas, derechos, instancias,  
pertenencias y mejoramientos qualesquiere que tiene y le per-  
tenecen y pertenecer le pueden y deuen, podran y deuran en  
qualquiere manera, y por qualquier causa y razon *de el dho*

*lugar de Caser de Benasque de la villa de Benasque*  
*de qualquiera manera de tierra firme y mita*  
*de qualquiera manera de tierra firme y mita*  
*de qualquiera manera de tierra firme y mita*  
& por precio es a saber, de  
*cinco y ochenta* sueldos laqueses, los cuales en  
poder y manos nuestras otorgamos auer auido y de contado  
recibido, renunciantes a la excepcion de frau y de engaño, y de  
no auer auido, y de contado recibido en poder nuestro la dicha

canti-

cantidad, y a la accion en fecho y condicion sin causa, y a ley, o derecho que socorre y ayuda a los deceuidos, y engañados en las Vendiciones fechas vltra la mitad del justo precio, y de no ser fecha por nosotros a vos la presente Vendicion, bien y legitimamente. Et si por ventura de presente, o en algun tiempo lo sobredicho que os vendemos, vale, o valdra mas del precio sobredicho, de todo aquello quanto quiere que sea os hazemos y otorgamos cession y donacion pura, perfecta, è irreuocable, que es dicha entre viuos, queriendo y expressemente consintiendo que vos dicho comprador y los vuestros, y quien vos de aqui adelante querreys, ordenareys y mandareys, ayays, tengays, poseays y expleyteys lo sobredicho que os vendemos, saluamente, franca, segura y en paz, para dar, vender, empeñar, cambiar, feriar, permutar, y en otra qualquier manera agenaar, y para hazer y disponer de aquello a vuestra propria voluntad, como de bienes y cosa vuestra propria, en toda aquella forma y manera que mejor y mas sanamente, vtil y prouechosa lo sobredicho è infracripto puede y deve ser dicho, escripto, pensado y entendido, a todo prouecho y vtilidad vuestra y de los vuestros, toda contrariedad nuestra, y de los nuestros, y de toda otra persona cessante, de todo y qualquiere derecho, accion, dominio y propiedad y possession que tenemos y nos pertenece en lo sobredicho que os vendemos, nos sacamos, depojamos y fuera echamos, transfiriendolos respectiuamente en vos dicho comprador, y en los vuestros por thenor de la presente, por la qual os constituymos señor y verdadero poseedor de lo sobredicho que os vendemos, y en possession de aquello os induzimos y ponemos, y reconocemos por vos y en nombre vuestro, **N O M I N E P R E C A R I O**, tener y poseerlo, hasta que tégays la verdadera, real, actual, corporal y pacifica possession de aquello, la qual podays tomar por vuestra propria autoridad, sin licencia ni mandamiento de juez alguno Ecclesiastico, o seglar, sin pena ni calonia alguna. Et con esto por tenor de la presente a vos dicho comprador, y a los vuestros damos, cedemos y mandamos todos nuestros derechos, voces, vezes, razones, instancias y acciones, reales y personales, vtiles y directas, mixtas, tacitas y expresas, ordi-

ordinarias y extraordinarias, y otras qualesquiere: con las quales y con la presente podays vfar y exercer en juyzio y fuera del, a vuestro arbitrio y voluntad, contra todas y cada vnas personas a vos dicho comprador, o a los vuestros pleyto, question, empacho, o mala voz en lo sobredicho, o parte alguna dello, imponientes, o mouientes, constituyendo os bastante procurador y señor verdadero como en cosa vuestra propria, con libre y general administracion y plenaria potestad de intentar las dichas acciones, y acerca lo sobredicho hazer todas y cada vnas otras cosas que señor verdadero de cosa suya propria puede y suele hazer, y lo que nosotros mismos y cada vno de nos haríamos, y hazer podriamos antes de la presente Vendicion personalmente constituydos. Et prometemos, conuenimos y nos obligamos todos juntamente, y cada vno de nos, seros tenidos y obligados, segun que por la presente nos obligamos a cuiçtion *plena*

*Legitimamente el referido por el sobredicho vendemos*  
de tal manera, que si de presente, o en algun tiempo contra tenor de lo sobredicho, pleyto y question, empecho, o mala voz os seran puestos, mouidos, o intentados a vos dicho comprador, o a los vuestros, acerca lo sobredicho q os vendemos, en el dicho caso prometemos, conuenimos y nos obligamos, requeridos, o no requeridos, saluar y defenderos aquello, con todos sus derechos vniuersos, a proprias costas y expensas nuestras y de los nuestros, y de cada vno de nos, desde el principio del pleyto hasta la fin de aquel, tanto y tan largamente, hasta que por sentencia diffinitiva pasada en cosa juzgada, de la qual no puede ser apelado, suplicado, o de nullidad opuesto, sean finidos y terminados: y vos dicho comprador y los vuestros seays y quedeys en todo vuestro derecho y pacifica possession de lo sobredicho que os vendemos: empero sea y quede en obcion, querer y voluntad vuestra y de los vuestros, de llevar y proseguir por vosotros mismos los dichos pleyto, question, empacho y mala voz, o dexar aquellos a nosotros dichos vendedores, o a los nuestros, los quales podays llevar a todo prouecho vuestro y de los vuestros, a costas nuestras y de los nuestros, y cada vno de nos, remitiendo



y relaxado os por pacto special toda necesidad de denficiar la dicha mala voz, y de apelarla apelacion profeguir. Et si por causa de los dichos pleyto, question, empacho, o mala voz, si quiere profiguiesdes aquellos vos dicho comprador, o los vuestros, o nosotros dichos vendedores, o los nuestros aconteciesse perder, o desamparar lo sobredicho que os vendemos, en el dicho caso prometemos, conuenimos y nos obligamos daros

*el valor  
de una tierra y un buen pedregal  
termino situado de Obholugas*

y de tanto valor y prouecho como es lo sobredicho que os vendemos, o restituyros el dicho precio que por la presente auemos recebido, o el que lo sobredicho que os vendemos valiere al tiempo de la tal mala voz, aquello que vos, o los vuestros mas querreys. Et con esto prometemos, conuenimos y nos obligamos todos juntamete, y cada vno de nos por si, pagar, satisfacer, y emendaros qualesquier daños, intereses y menoscabos que por razon de la dicha mala voz fecho y sostenido aureys, de los quales queremos, y expressamente consentimos, que vos y los vuestros seays creydos por vuestras solas simples palabras, sin testigos, juramento, ni otra probanca alguna. Et por todas y cada vnas cosas sobredichas tener, guardar, y cūplir, y a aquellas no contrauenir, ni consentir ser fecho, y do, ni venido en tiempo alguno, ni por causa, manera, o razon alguna directamente, ni indirecta, todos juntamente, y cada vno de nos por si, obligamos a vos dicho comprador, y a los vuestros, nuestras personas, y todos nuestros bienes, y de cada vno de nos muebles, y sitios, donde quiere auidos y por auer: los quales queremos aqui auer y auemos, los muebles por nombrados especificados y designados, y los sitios por vna, dos, y mas confrontaciones confrontados, designados y limitados, y todos por especialmente obligados è hypotecados particularmente distinta deuidamente y segun fuero, queriendo que la presente obligacion sea especial y fuerte todos aquellos efectos que especial obligacion, è hipoteca de fuero, derecho, obseruancia, vso y costumbre del presente Reyno de Aragon seu aliàs, puede y deue tener y surtir.

tir. De tal manera, que para efecto de todo lo sobredicho querremos, y expressamente consentimos, que vos dicho comprador, y los vuestros de mādamiento de qualquier Iuez que escoger querreys, podays hazer executar y vender los dichos nuestros bienes arriba especialmente obligados, priuilegiadamente y sumaria, no obstante Firma, ni otro empacho juridico, ni foral summariamente, a vso y costūbre de Corte de Alfarda, solemnidad alguna de fuero, ni derecho acerca dello no seruada, y del precio de aquellos seays satisfecho y pagado respectiue de todo aquello que cōforme a lo sobredicho os sera deuido. Y con esto a mayor cautela reconocemos y confessamos de agora adelante tener y poseer los dichos nuestros bienes arriba especialmente obligados, por vos y en nōbre vuestro, **N O M I N E P R E C A R I O**, & constituto, de tal manera, que la possessiō actual nuestra y de los nuestros sea auida por vuestra propria, y os aproueche a vos y a los vuestros, queriendo y expressamente consintiendo que con sola ostension de la presente, sin otra liquidacion ni probanca alguna podays hazer aprehender y sequestrar todos los dichos nuestros bienes sitios, y cada vno de nos, emparar, manifestar, è inuentariar los muebles a manos y por la Corte de qualquier Iuez que escoger querreys, y obtengays sentencia en fauor en qualquiere de los procesos de aprehension, manifestacion, è inuentario, y en qualquiere de los articulos de la lite pendiente, tenuta, Firmas y propiedad, y en qualquiere otro processo y modo de proceder, anfi en primera instancia, como en grado de apelacion, y Firmas de contrafuero. Y en virtud de las tales sentencias respectiue, podays tener y vsufructuar aquellos, hasta ser satisfecho y pagado cumplidamente de todo lo que por la presente os sera deuido, y perteneciere conforme a lo sobredicho. Et con esto renunciemos a nuestros propios Iuezes ordinarios, y locales, y al juyzio de aquellos, y nos sometemos a la jurisdiciō, cohercion, districtu, examen y cōpulsas del Rey nuestro Señor, su Lugarteniente general, Governador de Aragon, Regente el officio de aquel, Iusticia de Aragon, y sus Lugartenientes, Calmedina de la Ciudad de Çaragoça Vicario General y Oficiales Eclesiasticos del se-



ñor Arçobispo de la dicha Ciudad, y de qualesquiere otros Iue-  
zes y Oficiales Ecclesiasticos y seculares, de qualquiere Reyno,  
tierra y Señorío sean, delante los quales, y de sus Lugartenien-  
tes, y de cada vno y qualesquiere dellos respectiuamente que  
mas demandar y conuenir nos querreys, prometemos, conue-  
nimos y nos obligamos todos juntamente y cada vno de nos por  
si, pagar, satisfazer y emendar, responder y hazeros entero cum-  
plimiento de derecho y de justicia: queriendo assi mismo que  
por lo sobredicho pueda ser variado juyzio de vn luez a otro, y  
de vna instancia y execucion a otra, y otras, sin refusion de co-  
stas algunas, y esto quantas vezes a vos y a los vuestros plazera  
y sera bien visto. Y finalmente renunciamos a dia de acuerdo, y  
los diez dias del fuero, para buscar escrituras, y a todas y ca-  
da vnas otras cosas, excepciones, dilaciones, auxilios, beneficios  
y defensiones de fuero, derecho, obseruancia, vso y costumbre  
del presente Reyno de Aragon a las sobredichas cosas, o algu-  
nas dellas repugnantes.

*et per nos sequuntur  
del dicho lo suso dicho no solo en  
dicho vno de los quales no se  
debe jurar por el dho. Arçobis-  
po, sino que cada uno de los  
quales que lo oviere en mano  
y por el notario publico y solo  
deben ser por el y por el  
que los dho. jurados lo suso dicho  
no contrauenir a ello, que es lo que  
no se firmo de dicho conuencido, ni con-  
fiterse lo contrario a ello de presente*

*mentre que el uno de los jurados  
el que firmo manifestado, se hizo  
alguno de los dichos jurados  
del mes de noviembre de la dha. contada  
de la uiminta de no ser jurado por el  
ser uento, y de los que se oviere en  
los dichos jurados, y por el  
no de los de la dha. de los que se oviere  
origen de la dha. de los que se oviere  
que se firmo de los que se oviere de los que  
se oviere de los que se oviere*



*No demisuar  
moray de Puez  
vez mis de vna  
deben agy y por las autoridades de los  
cuando se oviere de los que se oviere*

de ayson publico notorio qmolo pde  
dubio co pto junta mente corlo tti  
go ambr nombr do presente fin  
ya quillo quide fuero isoubr de bin uon  
a de cere pto pto

